

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 5 escudos.—Por un mes un escudo —Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 267.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICION.

(Continuacion.)

Viniendo, pues, á las relaciones que por completo nacen de la libre voluntad de los contratantes, échase de ver que, dado el derecho democrático en toda su pureza y dueña la persona humana de sí misma, de sus fuerzas todas, de todas sus facultades sin mas límite efectivo en su accion que el derecho ageno, individual ó colectivo, pero fundado este en aquel, todo contrato es legitimo, y al Estado compete hacer que se cumpla si uno de los obligados se niega y el contrario, con apoyo de lo que se pactó lo exige. Y punto es este en el que debe evitarse un error gravísimo, propio de otros tiempos, pero desgraciadamente no ageno á los nuestros; á saber: el de fijar *à priori* el legislador la forma y condiciones de los contratos. No es él en efecto quien debe preceptuar reglas sobre tiempo, lugar, agentes intermedios, límite de derechos y obligaciones etc. en materia de transaccion mercantil: no debe ser tampoco la ley molde inflexible que se reduzca á tipos elegidos *à priori* las combinaciones infinitas de los cambios; porque la única regla de los contratos es la voluntad de las partes, y la potencia creadora de los pueblos debe encontrar campo libre en que ejercitarse, modificando de continuo lo existente por perfeccionamientos parciales, ó haciendo brotar de un golpe, si es posible nuevas ideas. Este error, aun no estirpado ra-

dicalmente, que hace estribar el derecho en una arbitraria y graciosa concesion de la ley positiva, cuando esta tiene por único fin hacer que el verdadero derecho se realice, que lo pactado se cumpla, que la personalidad humana en todas sus manifestaciones quede íntegra y pura, arranca de muy antiguo, y viene trasformándose al través de las sociedades teocráticas, de las viejas repúblicas socialistas, del cesarismo romano, del mundo feudal, del absolutismo moderno, del doctrinarismo constitucional y de la intervencion administrativa de nuestros dias: ya se llama revelacion divina, ya imperio ó sacerdocio, ya derecho absoluto, ya conveniencia social; pero siempre la idea es una, uno el error, la misma la tendencia, parecidos los resultados: siempre reglas *à priori*, perfecciones metafísicas descendidas de lo alto, anulacion de toda fuerza espontánea en el hombre; siempre la fatalidad histórica imponiéndose al ser libre; siempre el socialismo político, económico ó social alzándose frente á frente de la emancipacion democrática, y siempre retrocediendo aquel y avanzando esta á impulsos de la eterna fuerza progresiva de la humanidad.

La nueva fórmula es clara, precisa, terminante: la ley jurídica de toda transaccion es la estipulada por las libres voluntades de las partes: debe ser lo que han querido los contratantes que sea: quedan obligados los que han querido obligarse, sea cual fuere la forma, como dice con sencillez admirable y admirable espíritu aquel antiguo y venerando precepto.

He aquí un germen fecundo de nuevas y múltiples relaciones, un

campo estensísimo abierto á la espontaneidad de los individuos, y sobre todo un punto de vista elevado y filosófico para nuestro código civil y para nuestro Código de Comercio, pero forzoso es convenir, aun en beneficio de dichas reformas y para no forjarse ilusiones, que ofrecen aquellas en la práctica dificultades no pequeñas y dignas de especial estudio.

La libertad amplia de contratar, sin reglas previas en cuanto á las formas, sin condiciones legales que obliguen, sin género alguno de requisitos reglamentarios, sin que, en una palabra, el Gobierno intervenga, no ofrece el menor inconveniente, en tanto que los contratos privados siguen su marcha regular; pero cuando una de las partes falta á lo que pactó; cuando la parte contraria acude al poder y pide justicia; cuando el litigio aparece y la administracion llega para decidir y ejecutar, entonces surge el conflicto, entonces por carencia de formalidades, por oscuridad en el contrato, por silencio del mismo, por falta de prevision, en una palabra, por defectos de forma, aparece vaga é indecisa la idea del convenio, el compromiso no es evidente, las interpretaciones se acumulan, la mala fé trabaja, el juzgador duda, y el pleito, ó se prolonga indefinidamente, ó se resuelve sin condiciones de certidumbre, de verdad y de justicia.

A salvar estas dificultades prácticas se han encaminado todos los Códigos comerciales de Europa: y sacrificando á la seguridad y á la rapidez otras conveniencias y aun otros derechos, han establecido fórmulas precisas de contratacion, condiciones invariables, moldes únicos, por de-

cirlo así, dentro de los que ha venido á vaciarse por entero la materia mercantil: de esta suerte todo contrato no sujeta á tales reglas y condiciones ó es nulo en principio, ó es tan difícilmente realizable, que es nulo en hecho; y por el contrario, los convenios formalizados con arreglo á la ley son válidos, son realizables desde luego, llevan consigo claramente definidos y aun minuciosamente descritas todas las obligaciones y los derechos todos de las partes. La letra de cambio es ejemplo patente de la doctrina espuesta; para este notabilísimo instrumento económico hay formas fijas, pauta invariable, obligaciones y derechos preexistentes: dicese en el Código cuales han de ser los requisitos necesarios de su redaccion, cuáles los deberes y derechos de los que libran, toman, endosan y pagan; y cuando llega el protesto, cuando surge un litigio, el Juez no halla ocasion á la duda, el Código habla, la interpretacion es inútil, impotente la mala fé de los contratantes, y lo escrito se cumple para todos con regularidad matemática y admirable sencillez. Pero este sistema puede considerarse bajo dos distintos puntos de vista, y segun sea el espíritu que lo inspire ó puede ser altamente beneficioso y singularmente práctico, sin que el gran principio de libertad sufra el mas leve menoscabo, ó es por todo extremo vicioso y de todo punto contrario á la doctrina radical que en los párrafos precedentes queda sucintamente espuesta.

Si no miramos en el Código de Comercio otra cosa, que el reflejo fiel, que el exacto traslado de las costumbres comerciales, que constituidas en

reglas y aceptadas libremente al contratar son por el Juez en caso de litigio severamente aplicadas, nada mas legitimo, nada mas beneficioso: la libertad no sufre menoscabo; las partes en vez de estipular estas ó aquellas condiciones, dan por valederas las del Código, el Juez tiene un criterio fijo á que atenerse; la ley escrita que no es producto de metafísicas elucubraciones, sino mas bien obra viva de las costumbres, suple al silencio y lo comenta, previene la dificultad y la salva, y sustituye en fin á una interpretacion caprichosa reglas críticas fundadas en un razonable cálculo de probabilidades. Esto es natural, lógico, y reprochable, y tan legitimo como lo es el lenguaje en los usos ordinarios de la vida.

Así considerado el Código mercantil, es el léxico de las operaciones comerciales; y la letra de cambio, y el seguro marítimo, y la sociedad comanditaria, y el contrato á la gruesa y cien otros términos significan, en cuanto á obligaciones, derechos, límites y trámites, lo que en el Código se prefija, y no mas de lo que allí se establece. Pero ¿supone esto que no pueda el comercio emplear otros instrumentos de cambio, con distintos nombres, con diversas formalidades, con nuevas condiciones; por ejemplo, letras al portador sin responsabilidad colectiva de los endosantes? ¿Significa esto que el seguro marítimo no pueda hacerse sin las limitaciones en que hoy está absurdamente aprisionado? ¿Quiere esto decir que no hay, ni puede haber, ni son valederos otros tipos de sociedades que los tres tipos clásicos que la ley consigna? No ciertamente: lo primero es lógico; quien acepta los nombres, prácticas y usos establecidos sin observacion ni protesta á ellos con sus ventajas y sus inconvenientes queda sujeto; pero estas reglas implícitas, tomadas de la vida real, no son únicas, no tienen fuerza propia, no obligan por su mérito intrínseco, sino porque se suponen libremente aceptadas; y en ningún caso pueden ahogar la accion creadora del espíritu mercantil, que bajo el estímulo de nuevas necesidades engendra siempre nuevas combinaciones.

Así la rapidez, la seguridad, las ventajas todas inherentes al Código de Comercio se truecan en desventajas cuando se intenta convertirlo en una especie de libro infalible, fuera del que no puede existir contrato bueno y legitimo.

Los Códigos de Comercio no se han formado como protesta al derecho común; no son la negacion de

este, que es y será único y superior á todos; no deben mirarse como creaciones metafísicas de un ideal para los contratos; su fundamento es el derecho, su origen la costumbre, su causa las necesidades de la vida práctica en materias mercantiles; y porque las costumbres varían y el comercio se desarrolla y transforma, mientras la idea jurídica queda incorruptible, hay que armonizar ámbos extremos, y hay que traer algo que concilie esto que es único y fijo con aquello que es múltiple y vario.

Hé aquí, pues, el espíritu que debe inspirar á los autores del nuevo Código de Comercio.

Debe este conceder libertad completa á la contratacion en todas sus formas, dándolas por buenas y válidas, y procurando que su cumplimiento en caso de litigio sea rápido y seguro; debe comprender en sí ó interpretar fielmente los nuevos usos y las nuevas costumbres del comercio ensanchando para ello los antiguos y mezquinos moldes, y acomodándolos á la vida moderna y al moderno y magnífico espíritu industrial y de asociacion; debe por medio de estas reglas tomadas de la realidad servir de intérprete al silencio ó á la duda en los contratos; debe dejar á salvo el derecho y la buena fe de los terceros contratantes; debe por último, unir á la mayor libertad los mas rápidos y vigorosos procedimientos para cortar en los litigios trámites inútiles y dilaciones ilegítimas, estudiando para ello con recto sentido y espíritu imparcial, pero profundo, la modernísima institucion del Jurado.

Este último punto exige algunas observaciones importantes.

En el orden político como en el económico, como en todos al procurar el Estado la realizacion del derecho puede seguir y ha seguido, segun la historia nos enseña, dos métodos distintos que corresponden á dos épocas, ó por mejor decir á dos ideas sociales opuestas á saber: el método represivo y el método preventivo: impedir el mal ó reprimirlo cuando aparece; llevar al hombre por la mano para que no se extravíe, ó dejarle marchar y salirle al encuentro si tuerce su marcha, imponerle el bien, ya en nombre de una teología, ya en el de un derecho divino, ya bajo el pretexto de conveniencia general, ó dejarle escoger libremente: hé aquí las dos ideas. Pudiera creerse que lo primero es mas humanitario y mas seguro, y sin embargo es en el fondo la negacion del derecho, la muerte de la libertad, la fuerza externa sustituida á la espontánea, y para decirlo

de una vez, el hombre convertido en piedra que cae por ley fatal, en vez de ser agente libre, y por lo tanto responsable de sus actos y obrero de su destino.

Pero si los pueblos no progresan sino gracias á la libertad, esta es estéril, y el movimiento que engendra no es mas que tumultuoso embate si no viene algo á garantizar la acompañada y regular accion del derecho. Sustituir á la libertad el orden con disposiciones reglamentarias, querer impedir el mal en la contratacion impidiendo ó dificultando la contratacion misma, es error profundo; pero si los contratos han de ser libres y en ellos ha de imperar la justicia, preciso es acudir á medios rápidos, enérgicos y vigorosos que realicen el derecho y lleven á justo término todo conflicto jurídico que en el seno de la vida económica aparezca. Y así como á la máxima libertad política debe ir unida la máxima energía en el gobernante, de suerte que por represion se supla, cuando el derecho lo exija, cuanto de trabas reglamentarias desapareció; así á una amplísima libertad en los contratos debe ir unido un procedimiento espedito y fuerte que los sostenga, si por malicia ó error se opone una de las partes á ellos, y la otra ante el Poder judicial reclama. Solo con tales condiciones puede existir la libertad; pues en la esfera económica, como en la política, el orden no es ni debe ser otra cosa que el amparo y la garantía del derecho.

De estos preceptos generales se deduce ya claramente lo que en el actual Código sobra, lo que en él falta, lo que aun debiendo subsistir ha de modificarse. Sobra toda prohibicion de contratos, toda limitacion de tiempo, lugar ó agentes intermedios, todos los privilegios ó monopolios en favor de gremios, corporaciones ó personas, y, en una palabra, todo cuanto mutila el derecho. Falta ampliar las fórmulas, ensanchar los moldes, acomodando aquellas y estos á los grandes adelantamientos de la industria, del crédito y de la asociacion. Y han de modificarse todo género de restricciones, convirtiéndolas en otras tantas garantías libres para los contratantes.

Con esto basta para que sin descender á minuciosos detalles comprendan las ilustradas personas á quienes se encomiende la redaccion del nuevo Código cuál ha de ser el espíritu que en él domine y los principios á que obedezca. Dos puntos hay sin embargo que exigen una reforma radical, y sobre los que aun

insistirá el Ministro que suscribe: son estos la asociacion y las quiebras: ámbos incompletos hoy, ámbos fundados en principios viciosos, ámbos en su extension y en su estructura sobradamente mezquinos para ser aplicados á nuestras grandes y modernas instituciones.

Al unirse por la asociacion dos ó mas personas libres brota un nuevo ser, un nuevo ente jurídico, una nueva personalidad, y de este hecho resultan dos clases de relaciones: unas internas que ligan á los socios entre sí; otras externas que enlazan á la sociedad misma con otras personas, á las que pudiéramos llamar terceros contratantes.

Estas dos clases de relaciones, las que constituyen la vida íntima de la sociedad, su organismo propio, su manera de ser; y las que representan su modo de funcionar, su existencia económica exterior; sus operaciones como persona jurídica, deben ser libres; completa, absoluta, incondicionalmente libres: deben constituirse las sociedades como bien plazca á sus fundadores; deben funcionar como crean conveniente, sin autorizacion del Gobierno, pero sin auxilio ni garantía tampoco del mismo; así lo quiere la economía política, así lo reclama el derecho democrático, así lo exige el respeto á la personalidad humana, así por último lo consigna en su primer glorioso título la Constitucion del pueblo español. Y sin embargo, ni unas ni otras relaciones son libres en el Código actual, ni en él se reconocen mas que estos tres tipos clásicos, ya viejos é insuficientes: sociedad colectiva, sociedad comanditaria, sociedad anónima: en el primer tipo los socios son responsables ante terceros contratantes con todo lo que tienen, con todo lo que puedan tener; en el segundo, parte de los socios es responsable de la manera ilimitada que queda dicha, parte solo por cantidades fijadas; en el último tipo los socios todos son responsables hasta la suma que arriesgan en las operaciones de la compañía, pero no mas que hasta dicha suma. Échase de ver desde luego que para esta clasificacion solo se atiende á las relaciones externas de la sociedad, y segun que la responsabilidad de los socios es ilimitada, limitada para unos é indefinida para otros, ó limitada para todos, así se designa con diverso nombre la nueva persona jurídica, y á distinta regla se la somete; pero este solo hecho de fundarse la clasificacion en las relaciones con terceras personas, prescindiendo del organismo interno, hace sospechar desde luego

que es aquella *viciosa e incompleta*, que estos tres tipos son insuficientes, y que á poco que el espíritu de asociacion crezca romperá tan mezquinos moldes.

Las sociedades mutuas y las cooperativas, cuyo carácter distintivo mas reside en su organismo interno que en sus funciones exteriores, son ejemplos notabilísimos que confirman la verdad anterior: unas y otras asociaciones pueden tener respecto á terceros contratantes responsabilidad más ó menos limitada, ó pueden no estar dentro de ninguno de los tipos legales si no ejercen funciones esternas; y sin embargo hay en el seno de cada una de estas sociedades multitud de relaciones jurídicas que no pueden pasar desapercibidas para el legislador, no porque le corresponda reglamentarlas, sino porque es deber suyo amparar el derecho donde el derecho peligra. Asi la sociedad mutua vive con vida interna y no puede decirse que sea colectiva, ni comanditaria, ni anónima; y si en un principio pudo creerse que más bien constituía una relacion civil que comercial, hoy, por la importancia que tiene y que sin cesar crece, debe hallar cabida amplia en un Código de Comercio. Por otra parte, la sociedad cooperativa que está por completo fuera de toda legislacion mercantil, que á ninguno de los tres tipos clásicos puede llevarse, y que sin embargo tiene gran importancia, no como elemento productor, que en este punto algo exajeran sus partidarios, pero sí como elemento moralizador de las clases obreras, presenta caracteres especialísimos, dignos de un detenido estudio, y que prescindiendo de otros secundarios pueden reducirse á dos: primero, la mutualidad: segundo, el dividendo como retribucion del trabajo; es decir, la retribucion aleatoria en vez del salario, ó lo que pudiera llamarse el trabajo puesto en acciones: caracteres completamente ajenos al espíritu de nuestra legislacion mercantil.

Pero aún prescindiendo del organismo interno de las compañías, atendiendo al cómo funcionan y á su responsabilidad ante otros contratantes, es evidéntísimo que los tipos del código son de todo punto insuficientes para el nuevo mundo económico, pues caben en esta materia innumerables combinaciones distintas de las que en aquel venerable, pero ya viejo é impotente libro, se consig-

gan. Los principios espuestos al comenzar este largo preámbulo son aplicables á las sociedades mercanti-

les, como lo son á toda la legislacion sobre contratos. La asociacion debe ser libre; el legislador no debe limitar en modo alguno las condiciones con arreglo á las que pretendan constituirse las nuevas personalidades; no debe imponer forzosamente tipos externos, ni organizaciones internas; no debe prejuzgar el limite ó la forma de responsabilidad en los socios; no debe aprobar estatutos, ni vigilar operaciones; ni dar garantías ante el público; pero al propio tiempo debe suplir el silencio, dar reglas para la interpretacion, proteger los derechos de terceras personas ignorantes de las bases con que se hubiese establecido tal compañía, exigir publicidad en ciertos actos, dejar á salvo á los incapacitados y á los menores; y para todos estos fines debe hacer, por decirlo así, un catálogo completo y minucioso de las varias clases de asociacion que hoy funcionan en Europa fijando los derechos y deberes de los contratantes, las formas y condiciones de los contratos, y cuanto tienda á facilitar su realizacion en caso de litigio, aunque no como preceptos inquebrantables, sino como reflejo fiel de las costumbres.

Este sistema, que es y ha sido siempre en último análisis el de todos los Jurisconsultos de espíritu levantado, y que no se dejan dominar por la letra, ni arrastrar por la preocupacion, hace libre al comercio para que emprenda nuevas combinaciones; da seguridad completa, á los que contratan bajo la salvaguardia de los tipos legales; pone á cubierto la buena fe de los comerciantes que en la confianza del tecnicismo legal no prevén ni especifican todas las circunstancias y accidentes de cada caso, contentándose con designar en términos generales el nombre ó clase de la operacion; y armoniza por fin la regularidad y solidez de lo existente con las aspiraciones del porvenir.

El segundo de los puntos indicados es el de las quiebras, y los principios á que debe obedecer la reforma de materia tan árdua están ya claramente expuestos en lo que precede. Una libertad amplia, absoluta, ilimitada en la contratacion solo es compatible con medios sencillos, enérgicos y rápidos de realizar lo contratado; pero es, sin embargo, empresa difícil la de armonizar ambos extremos: la ley sustantiva y el procedimiento se mezclan y confunden al llegar el litigio; la conveniencia y el derecho exigen á una brevedad y certeza, y estas condiciones parecen escluirse; lo existente en el Código es incompleto, en parte, en parte vicio-

so, inaplicable á las grandes sociedades modernas en casi su totalidad: por estas razones, porque se trata de materia aun no bien estudiada y sobre la que fuera prematuro asentar rotundas afirmaciones ó principios absolutos, cree conveniente el Ministro que suscribe dejar casi íntegro el problema á la ilustracion y celo de las personas á quienes haya de encomendarse este árduo trabajo.

Las consideraciones que preceden, quizá con sobrada extension sometidas al alto criterio de V. A., prueban que es urgente reformar nuestro Código, é indican cual debe ser el espíritu que presida á la reforma; pero no es hoy cuando por vez primera se hace sentir aquella necesidad, siquiera hoy mas que nunca se haga preciso acometer decididamente la empresa. Años há que una Comision respetable y numerosa viene estudiando este grave asunto: gran copia de datos posee, reformas parciales dignas de consulta ha preparado, y sin obstáculos que han sido superiores á su decidida voluntad, quizá habria dado feliz cima á tan difícil trabajo; hoy es innegable que dicha Comision de hecho puede considerarse como disuelta, y hé aquí por qué el Ministro que suscribe, sin desconocer los servicios que prestó, propone que se reorganice. La nueva Comision habrá de proceder en brevísimo plazo á la redaccion de un proyecto de Código comercial y de Enjuiciamiento, ámbos inspirados en los nuevos principios, ámbos á la altura de los últimos adelantos, ámbos dignos del siglo del vapor, de la electricidad, de las grandes asociaciones industriales, del crédito, del billete de Banco y del seguro; ámbos, por fin, á la altura y á la medida de las titánicas empresas por nuestros contemporáneos realizadas, y que serán, digan cuanto quieran espíritus flacos, enfermizos, y por reflejo exterior de la propia enfermedad pesimistas, asombro de nuestros hijos.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 62.

Segun me comunica el Sr. Juez de primera instancia de Villalon, en la noche del día 18 del actual para amanecer el 19 se fugó de la cárcel de Valderaduey Manuel Ribera y Francisco, natural de Torrelavega, vistiendo sombrero, chaqueta y pantalon negro, corbata azul y botas de charol, cuyo

sugeto iba conducido por tránsitos desde el Juzgado de Oviedo á uno de los de Valladolid.

Por tanto, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion del Sr. Juez del partido de Villalon.

Palencia 28 de Setiembre de 1869.  
—El Gobernador, *Pedro M.º Angulo.*

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Deogracias Paredes García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en dicho Juzgado se ha seguido incidente á instancia de Lorenzo Curieses, vecino de Autillo á fin de declararle pobre para litigar; lo que ha tenido lugar segun aparece de la sentencia que literalmente dice así.

SENTENCIA.—En el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado promovido por el Procurador Don Manuel Curieses Muñoz, en nombre de Lorenzo Curieses, vecino de Autillo, á fin de que se le declare pobre para litigar contra su convecino Antonio Rojo, en pleito civil ordinario que intenta promover contra este sobre rescision del contrato de venta de una casa.

Resultando del expediente que con fecha veintiseis de Julio último se acudió á este Juzgado por el procurador D. Manuel Curieses con escrito en que solicitó en nombre de Lorenzo Curieses se declare á este pobre para litigar contra Antonio Rojo en el pleito antes expresado, de cuyo escrito se confirió traslado á este Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública.

Resultando que habiéndole evacuado los dos últimos y no el Antonio Rojo se declaró á este rebelde y en su rebeldía continuaron las actuaciones entendiéndose con los estrados del tribunal.

Considerando que recibidos los autos á prueba el Lorenzo Curieses ha justificado ser efectivamente pobre por no poseer mas bienes que una casa, ovejas y una pollina, los que le están embargados á instancia del Antonio Rojo.

Vistos los artículos ciento ochenta

y uno, ciento ochenta y dos y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil:

**FALLO:**—Que debo declarar y declarar al Lorenzo Curieses por litigador sin derechos y en el papel de su condicion en el pleito civil ordinario que intenta promover contra su convecino Antonio Rojo, sobre rescision del contrato de venta de una casa, sin perjuicio de reintegro en su caso. Pues así por esta mi sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, mediante á la rebeldía del demandado y lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luciano del Hoyo.

**PRONUNCIAMIENTO.**—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el actuario doy fé y firmé.—Ante mí, Deogracias Paredes.

Corresponde á la letra con su original obrante en el expediente de su razon á que me remito. Y para que conste expido el presente que firmo en Frechilla á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Deogracias Paredes.

#### *Juzgado de Paz de Palencia.*

Don Ildefonso Alonso Escribano, primer suplente de Juez de paz en esta Capital en funciones de Juez de paz de la misma.

Hace saber que en dicho Juzgado se siguen autos de juicio verbal en rebeldía á instancia de Apolinar Melero, de esta vecindad, contra Juan Revollar, vecino de Villalobon, sobre pago de doscientos treinta y cinco reales en los que he dictado la siguiente

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Palencia á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Señor Don Ildefonso Alonso Escribano, primer suplente de Juez de paz en la misma en funciones de Juez de paz, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una, como demandante Apolinar Melero, de esta vecindad y de la otra como demandado Juan Revollar, vecino de Villalobon y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de doscientos treinta y cinco reales segun obligacion.

Resultando que el referido Juan Revollar á pesar de estar citado para que compareciese en este Juzgado á

la hora de las ocho y media de la mañana del dia de ayer, no lo ha verificado ni justificado causa legítima que le impidiera su presentacion á contestar ó excepcionar lo que á su derecho pudiera convenir.

Considerando que el demandante ha probado su demanda por medio de la presentacion de la obligacion que el demandado no ha desmentido ni excepcionado en contra de su legitimidad.

Considerando al demandado contumáz y rebelde si fué citado en forma y tiempo para comparecer en este Juzgado, y por consiguiente responsable á las consecuencias de su negativa á los mandatos del Juzgado:

Visto lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

**FALLO:**—Que debo de condenar y condeno al demandado Juan Revollar á que dentro del término de quinto dia satisfaga al demandante Apolinar Melero los doscientos treinta y cinco reales que le tiene reclamados imponiéndole á dicho demandado todas las costas y gastos del juicio.

Hágase saber esta providencia al Juan Revollar, notificándose en los estrados del Juzgado y notoria por medio de edictos en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Ildefonso Alonso Escribano.

**PRONUNCIAMIENTO.**—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Ildefonso Alonso Escribano, primer suplente de Juez de paz de Palencia, en funciones de Juez de paz de la misma, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve de que yo el Secretario certifico.—Cayetano Arroyo, Secretario.

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la referida ley de Enjuiciamiento civil, publíquese dicha sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos consiguientes.

Dado en Palencia á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

#### *Juzgado de paz de Meneses.*

Don Pedro Vaquero, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Meneses.

Certifico que en juicio verbal ce-

lebrado el dia veinte del corriente en este Juzgado, entre partes de Don Joaquin Camino, de esta vecindad, Presbítero, actor de una parte y de la otra Bruno Andrés, de la misma vecindad, labrador, sobre pago de ciento cincuenta y cinco reales por el Sr. Juez de paz del mismo se dictó la siguiente

**SENTENCIA.**—En el juicio verbal intentado por D. Joaquin Camino contra Bruno Andrés, de esta vecindad, sobre pago de ciento cincuenta y cinco reales segun consta de recibo; vista la citacion en la cual se da por notificado el demandado; vista la demanda y atendido á que por la falta de presentacion del demandado no ha opuesto excepcion alguna á aquella: El Sr. Don Sinfioriano Martin, Juez de paz de esta villa

**FALLA:**—Que debia de condenar como condena en rebeldía á Bruno Andrés, al pago de los ciento cincuenta y cinco reales que se le pide, en las costas causadas y que se causen, y en la multa de seis reales en papel, mandando que se haga saber en los estrados del Juzgado y se publique en virtud de la rebeldía segun está prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, y demandante de que yo el Secretario certifico.—Sinfioriano Martin.—Joaquin Camino.—Pedro Vaquero.

Y en cumplimiento de lo mandado por espresado Sr. Juez de conformidad con la ley espido la presente, para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia con el V.º B.º del Sr. Juez en Meneses á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º—Sinfioriano Martin.—Pedro Vaquero, Secretario.

#### **FERIA EN VILLAVICIOSA** *de Asturias.*

En el primer domingo del mes de Octubre próximo y dos dias siguientes, tendrá lugar en esta villa la feria acordada por este Ayuntamiento con aprobacion de la Excma. Diputacion y Sr. Gobernador de la provincia.

La suave temperatura que se disfruta en esta villa en el referido mes, época la mas á propósito para la celebracion de la feria que ha de inaugurarse en el presente año, el encontrarse esta poblacion situada en el centro de otras de alguna consideracion, y los festejos públicos que para solemnizar dicha inauguracion tienen proyectados el Ayuntamiento y Comercio de esta localidad, hace esperar que la espresada feria sea una de las mas concurridas y animadas de la provincia.

En el reglamento especial que forme la comision municipal para el

régimen y buen orden de la feria y que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, se determinarán los sitios para la colocacion de toda clase de ganados, y demás artículos en general, prohibiéndose todo establecimiento de puestos públicos sin previo permiso de dicha comision.

Villaviciosa 1.º de Agosto de 1869.—El Alcalde, Antonio Rivero.—El Secretario, Manuel Estrada.

#### **Anuncios particulares.**

##### **CASA EN VENTA.**

A voluntad de su dueño se vende una en la calle de los Herreros, número 25, su dueño vive calle de San Juan, número 2. 1—4

##### *Arriendo de una fábrica de harinas, en Carrion de los Condes.*

Se arrienda desde 1.º de Enero próximo la fábrica de harinas titulada de *La Puerta*, sita en la Abadía de Benevivere, á media hora de distancia de Carrion de los Condes. Es por su posicion, sumamente favorable para la compra de trigos, tiene aguas propias y abundantes, su economía en los gastos de personal y material para la elaboracion de veinticuatro á treinta mil fanegas, que sin esfuerzo puede beneficiar, la recomiendan hoy que tanto se ha apurado la fabricacion, como el estar acreditada.

Para mayores pormenores y tratar de ajuste, puede apersonarse el que le convenga en la citada Abadía y casa de San Torcuato, donde reside el dueño.

Por separado se arrienda el horno de pan cocer, que tiene dicha Fábrica, de seguro resultado, en particular durante el verano. 1—3

##### **ARRIENDO DE PASTOS.**

Quien quisiere tomar en renta los pastos unidos, destinados á toda clase de ganados de la Dehesa y Montes de Fuentes-Carcel, Cotalbo, Pico-rozan á la Corona, de la propiedad del Señor Marqués de Aguilafuente, radicantes en esta provincia, entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, se servirá presentar en esta ciudad, en la casa del Administrador de los estados de S. Señoría, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el jueves 30 del presente mes á las doce de su mañana, donde se rematarán en público, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion.

Palencia 10 de Setiembre de 1869.—Guillermo Astudillo.

Se arrienda por dos, cuatro ó mas años la casa Venta de Areños, situada en el camino de Cervera á Potes, carretera á Tinamayor, tiene buenas habitaciones altas y bajas, buenas cuadras y pajares, portal cerrado para treinta carros, con puertas y fuente con bebedero.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo pueden tratar con D. José Barrio, Verdeña. 4—4

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

## ÍNDICE

de las Leyes, decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administración pública, insertas en el Boletín oficial de Palencia en el mes de

SETIEMBRE DE 1869.

### NÚMERO 27.

- 27 de Agosto de 1869.—Circular del Gobierno.—Relacion de los aprovechamientos forestales de 1869 á 70.  
30 de idem.—Otra.—Participando la captura del segundo Jefe de la partida capitaneada por el cura de Alcabon.

### NÚMERO 28.

- 16 de Agosto.—Ministerio de Fomento.—Derogando el artículo 7.º del reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864.  
23 de idem.—Ministerio de la Gobernacion.—Recurriendo el dean y cabildo de la catedral de Sevilla á este Ministerio en solicitud de que respecto á los patronatos que administra se les escluya de las disposiciones del decreto fecha 9 de Julio.

### NÚMERO 29

- 27 de Agosto.—Ministerio de Hacienda.—Orden.—Disposiciones para el cobro del impuesto personal.  
12 de idem.—Otra.—Consulta elevada á S. A. el Regente del Reino relativa á si los Juzgados han de remitir copias de los expedientes gubernativos que se instruyan en las Administraciones  
4 de Setiembre.—Circular del Gobierno.—Mandando se pague á los maestros de primera enseñanza su dotacion.

### NÚMERO 30.

- 6 de Setiembre.—Circular del Gobierno.—Rectificaciones sobre la circular número 45.  
22 de Julio.—Direccion general de Obras públicas.—Mandando se presenten los estados mensuales con arreglo á los modelos que acompaña.

### NÚMERO 31.

- 10 de Setiembre.—Circular del Gobierno.—Suspendiendo á los Alcaldes que no juren la Constitucion.  
27 de Agosto.—Ministerio de la Gobernacion.—Decreto.—Aprobando la tarifa presentada con esta fecha, relativa al franqueo obligatorio de todos los impresos, y derogando la de 2 de Julio último.  
26 de idem.—Ministerio de la Gobernacion.—Circular.—Dando de baja en el Ejército á D. Federico Agudo y Vivas, Teniente de la Guardia civil  
8 de idem.—Otra.—Dando de baja á D. Rufino Serrano y Casanova del cuerpo de Administracion militar.

### NÚMERO 32.

- 3 de Setiembre.—Direccion general de Instruccion pública.—Circular sobre la organizacion de la segunda enseñanza.  
8 de Agosto.—Ministerio de la Gobernacion.—Circular.—Dando de baja en el Ejército á D. Vicente Alcalá del Olmo, Coronel Jefe de Estado Mayor.  
Idem de idem.—Otra.—Dando de baja en el Ejército á D. Manuel Aznar y Murga, teniente de Infantería  
Idem de idem.—Otra.—Dando de baja en el Ejército á D. Priamo de Villalonga y Soler y D. Bernardino Jover, Capitanes de Estado Mayor y á Don Eduardo Aznar teniente del mismo cuerpo.  
Idem de idem.—Otra.—Dando de baja en el Ejército á D. Miguel Lázaro y Puig, teniente de Infantería.  
9 de Setiembre.—Circular del Gobierno.—Recomendando la captura del mozo Juan Vega Riego.

### NÚMERO 33

- 10 de Setiembre.—Ministerio de Marina.—Decreto, estableciendo una escuela naval flotante á bordo de uno de los buques de la armada.  
14 de idem.—Circular del Gobierno.—Pidiendo la pertenencia de la mina Joven Jaime.  
Idem de idem.—Otra.—Participando el robo de la Iglesia de Manquillos.

### NÚMERO 34.

- 10 de Setiembre.—Ministerio de Hacienda.—Decreto, acordando constituya una carrera el Cuerpo de Letrados de Hacienda.  
3 de Agosto.—Ministerio de la Gobernacion.—Circular, dando de baja en el Ejército á D. Ignacio Torres y Perez, teniente de infantería.  
14 de Setiembre.—Circular del Gobierno.—Recomendando la busca de Manuela Baños Lopez.  
16 de idem.—Otra.—Recomendando la busca de Alejandro Juarez Diez.

### NÚMERO 35.

- 16 de Setiembre.—Ministerio de Hacienda.—Orden, mandando el Regente del Reino no se demore la conversion de títulos del 3 por 100 en inscripciones nominativas de la renta consolidada.  
14 de idem.—Ministerio de Fomento.—Circular, aclarando el decreto de 14 de Enero de 1869.  
13 de idem.—Ministerio de la Gobernacion.—Recomendando la captura de Don José Suarez y Lopez, teniente de infantería.  
17 de idem.—Circular del Gobierno.—Encargando á los Alcaldes cumplan con lo mandado en la circular núm. 47.  
18 de idem.—Otra.—Anunciando la vacante de tres plazas de armeros en el parque de Puerto-Rico.

### NÚMERO 36.

- 20 de Setiembre.—Circular del Gobierno.—Subasta de la roza denominada Carriesta, perteneciente al comun de Valdeolmillos.

### NÚMERO 37.

- 21 de Setiembre.—Circular del Gobierno.—Mandando se indemnice al Duque de Frias el importe de los diezmos que su casa percibia en varios pueblos de esta provincia.

### NÚMERO 38.

- 20 de Setiembre.—Parte oficial.—Sucesos de Tarragona.  
27 de idem.—Circular del Gobierno.—Protesta contra el desarme de los Voluntarios de Tarragona.  
22 de idem.—Ministerio de Fomento.—Decreto.—Disponiendo cobren las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban los Profesores de las suprimidas escuelas de bellas artes, náutica, maestros de obras, aparejadores, agrimensores y clases de taquigrafía.  
18 de idem.—Ministerio de la Gobernacion.—Decreto.—Suprimiendo la clase de Arquitectos provinciales.  
25 de idem.—Circular del Gobierno.—Mandando á los Alcaldes remitan los datos referentes de los individuos que percibieron haberes del municipio en 1867 á 68.

### BOLETIN EXTRAORDINARIO

- 27 de Setiembre.—Circular del Gobierno.—Mandando suspender sus sesiones á todas las sociedades cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto, reglamentos y acuerdos hasta que llenen estos requisitos.  
1º de Noviembre.—Ministerio de la Gobernacion.—Decreto.—Sancionando el derecho de reunion pacifica para objetos no reprobados por las leyes.

### NÚMERO 89.

- 28 de Setiembre.—Circular del Gobierno.—Recomendando la captura del fugado Manuel Rivera y Francisco.